

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-2023-040 Declárese como Área Protegida Privada en la Categoría de Refugio de Vida Silvestre a la “APH Ponce Paluguillo”	2
---	---

MINISTERIO DE TURISMO:

2023-006 Refórmese el Reglamento de Alojamiento Turístico	13
---	----

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:

OFICIO NRO. SENAЕ-DSG-2023-0062-OF	22
SENAЕ-SENAЕ-2023-0019-RE Expídese el Reglamento que regula el cambio de bandas salariales para los servidores del cuerpo de vigilancia aduanera del SENAЕ, al tenor de la Resolución No. MDT-2022-050	23

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2023-1081 Califíquese a la licenciada en contabilidad y auditoría Linda Patricia Romero Espejo, como perito valuador de bienes inmuebles	35
---	----

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

SCPM-IGG-2023-03 Refórmese parcialmente el Manual de procesos, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-42	37
---	----

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE- 2023-040

AB. JOSÉ ANTONIO DÁVALOS HERNÁNDEZ
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;

- Que** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.”;*
- Que** los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 de 6 de marzo de 1995, señalan que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: *“a) establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o área donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica (...);”;*
- Que** el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que** el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario.”;*
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente prevé que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.”;*
- Que** el numeral séptimo del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá entre otras la siguiente atribución: *“(…) Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión (...);”;*
- Que** el primer inciso del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que: *“El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza.”;*

- Que** el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que: *“La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema.”*;
- Que** el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de función Ejecutiva establece que: *“(…) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…)”*;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, se emitió: *“Los procedimientos para la declaración y gestión de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Privado y Comunitario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”*;
- Que** el artículo 10 Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, señala que el Subsistema Privado *“Es un componente del SNAP, conformado por áreas protegidas declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional a solicitud de uno o más propietarios privados. Las áreas protegidas de este subsistema son administradas y gestionadas por el/los propietario/s privado/s proponente/s, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, bajo los lineamientos de esta para todo el SNAP y de conformidad con las políticas y legislación nacional. Para dicho efecto el proponente podrá establecer mecanismos de gestión participativa con otros propietarios privados, comunidades y con el Estado en los diferentes niveles de gobierno, según corresponda.”*;
- Que** el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, determina que: *“En virtud de las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas, la rectoría del SNAP es ejercida por el Estado central a través de la Autoridad Ambiental Nacional. Las políticas, regulaciones y mecanismos que adopte la Autoridad Ambiental Nacional serán de carácter imperativo y cumplimiento obligatorio, para la declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: autónomo descentralizado, privado y comunitario, así como la administración y gestión de las mismas”*;
- Que** el artículo 31 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece a las áreas protegidas privadas y menciona que: *“(…) Son espacios naturales declarados como protegidos para cumplir los objetivos de conservación y manejo sostenible del área. El subsistema de áreas protegidas privadas se encuentra conformado por las áreas protegidas privadas debidamente declaradas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional al SNAP (…)”*;
- Que** el artículo 37 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, determina los requisitos para la declaración de un área protegida del Subsistema Privado y señala que la Autoridad Ambiental Nacional determinará, la viabilidad de declarar un predio privado, como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP con base a los criterios señalados en el Acuerdo Ministerial en mención;

- Que** el artículo 38 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, establece: “(...) *En caso de que el predio privado del cual se solicita la declaratoria de área protegida, se encuentre fraccionado en varios lotes de distintos propietarios; deberán designar un procurador común para el trámite de declaración y registro, adjuntando a la solicitud, además de los requisitos previstos en el artículo precedente, instrumento de carácter público, en la cual los propietarios individuales manifiesten su voluntad de declarar y registrar como área protegida privada en el correspondiente subsistema del SNAP*”;
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 4 de marzo de 2020 dispone: “(...) *Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (...)*”;
- Que** en la disposición general segunda del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, a través del cual se emitió las delegaciones de competencias, facultades, atribuciones y disposiciones para la gestión del Ministerio del Ambiente y Agua se estableció: “*Las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial no constituyen de ninguna manera una renuncia a las atribuciones legalmente asignadas a la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente y Agua, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia de la presente Resolución, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo.*”
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) *Cámbiase la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 709 de 2 de abril de 2023, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor José Antonio Dávalos Hernández como Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-152 de 30 de diciembre de 2022 se dispone: “*Artículo 1.- Oficializar y expedir el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas 2022-2032, en base al Informe Técnico No. MAATE-SPN-APOFC-2020-155 del 16 de diciembre del 2022, como instrumento que establece las políticas, estrategias y objetivos para la consolidación y fortalecimiento integral del Sistema, propendiendo a lograr una gestión efectiva de las áreas protegidas para asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y mantener la diversidad biológica, garantizando a la vez los bienes y servicios ambientales vitales para el bienestar humano y el desarrollo sostenible de la población que depende de manera directa de las áreas protegidas. Artículo. 2.- Forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas 2022-2032. El plazo de vigencia del mencionado plan será de 10 años (2022-2032)*”;
- Que** mediante Resolución s/n de 22 de noviembre de 2018, emitida por el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas de la entonces Secretaría del Agua, dentro del Proceso Administrativo No. 001-2018-APH, resolvió: “*1.- ESTABLECER COMO ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA LA ZONA PONCE PALUGUILLO, misma que tiene un área total de 4260,63 hectáreas (...)*”;

- Que** mediante Acuerdo Nro. 2018-0250 de 3 de diciembre de 2018, el Secretario Nacional del Agua de la ex SENAGUA, estableció: “*Artículo Único.- Disponer a la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas que, de conformidad a lo establecido en el Art. 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, remita al Ministerio del Ambiente la Resolución de Establecimiento del Área Protegida de Protección Hídrica Ponce Paluguillo, correspondiente al Proceso Administrativo No. 001-2018-APH, de 22 de noviembre de 2018, la misma que forma parte integrante de este Acuerdo; de manera que sea incorporado en el Sistema de Áreas Protegidas del referido Ministerio. (...)*”;
- Que** mediante memorando Nro. SENAGUA-SDHE.13-2018-0691-M del 06 de diciembre de 2018, el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas de la ex SENAGUA remitió al entonces Ministro del Ambiente la Resolución de Establecimiento del Área de Protección Hídrica Ponce Paluguillo, correspondiente al proceso administrativo Nro. 001-2018-APH de fecha 22 de noviembre de 2018, con el objeto de que en función de sus competencias y atribuciones como Autoridad Ambiental Nacional, se inicie el proceso técnico administrativo para su incorporación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que** con Oficio s/n FONAG de 16 de diciembre de 2019, el Secretario Técnico, el Apoderado General de FONAG y la familia Ponce remitieron al ex Ministro del Ambiente el respectivo expediente y solicitaron la declaratoria del APH Ponce Paluguillo en el subsistema correspondiente del SNAP;
- Que** con Oficio Nro. SENAGUA-SDHE.13-2019-0540-O del 24 de diciembre de 2019 el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas remite al Ministro del Ambiente el expediente con los requisitos del subsistema privado, para la inclusión del APH Ponce Paluguillo en el SNAP;
- Que** con Oficio Nro. MAE-DNB-2020-0039-O de 13 de enero de 2020, la Directora Nacional de Biodiversidad remitió observaciones al expediente y solicitó coordinar una reunión a la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas y la Directora Técnica de los Recursos Hídricos de la Secretaría del Agua;
- Que** con memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-4332-M de 4 de mayo del 2021, el Director de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación solicitó al Director de Información Ambiental y Agua, la revisión, el aval del shape y el informe de descripción del límite adjunto;
- Que** con memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-6772-M de 05 de julio de 2021, el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó a la Dirección de información de Ambiente y Agua el estado de revisión del shape y descripción del límite del Área Protegida Privada Ponce Paluguillo;
- Que** con memorando Nro. MAAE-DIAA-2021-0242-M de 16 de agosto de 2021, la Dirección de Información de Ambiente y Agua remitió observaciones al informe de linderación y el shapefile enviado y solicitó al Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación la imagen satelital citada como World view 2, para el ajuste del polígono para verificación y archivo como parte del proceso;
- Que** con Oficio Nro. MAAE-DAPOFC-2021-1530-O de 06 de septiembre de 2021, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó al Secretario Técnico de FONAG coordinar una reunión para tratar las observaciones emitidas por la DIAA, la cual realizó recomendaciones técnicas para la descripción del límite y se procede a la devolución del expediente, además se solicitó que previo el nuevo ingreso de los documentos corregidos, se remita un expediente digital para aprobación;

- Que** con memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-12213-M de 27 de octubre de 2021, el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación remitió a la Dirección de Información de Ambiente y Agua el shape y el informe de descripción del límite, con las observaciones solventadas para la revisión y el aval;
- Que** con memorando Nro. MAAE-DIAA-2021-0416-M de 13 de diciembre de 2021, la Dirección de Información Ambiental y Agua, informó al Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que la propuesta había cumplido con las sugerencias técnicas geográficas impartidas por la DIAA, con lo cual se puede continuar con los trámites necesarios según corresponda;
- Que** con Oficio Nro. MAAE-DAPOFC-2021-2462-O de 15 de diciembre de 2021, el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó al Secretario Técnico del FONAG que, con memorando Nro. MAAE-DIAA-2021-0416-M del 13 de diciembre de 2021, la Dirección de Información de Ambiente y Agua había remitido su respuesta a la solicitud de aprobación del límite de la propuesta de área protegida privada APH Ponce Paluguillo, y solicitó remitir el expediente corregido en formato digital para revisión previa su impresión y comunicar de éste particular al señor Camilo Ponce, también propietario del predio que sería declarado como área protegida;
- Que** con Oficio Nro. MAAE-SPN-2021-0646-O de 21 de diciembre de 2021, la Subsecretaria de Patrimonio solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables certifique si el polígono propuesto, para formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), interseca o no, con alguna concesión minera;
- Que** con Oficio Nro. MAAE-DAPOFC-2022-0459-O de 11 de marzo de 2022, el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación indicó al Secretario Técnico del FONAG que, en seguimiento al proceso de declaratoria del Área Protegida Privada- Área de Protección Hídrica Ponce Paluguillo, a través de correo electrónico de 3 de febrero de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables emitió observaciones y que cuando sean solventadas se deberá remitir el expediente digital completo con todos los requisitos para verificación en los cuales se deberá incluir el certificado de intersección con concesiones mineras;
- Que** con Oficio FONAG-ST-027-2022 del 30 de marzo de 2022, el FONAG remitió al Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación el expediente digital con las observaciones solventadas;
- Que** mediante Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-0963-O del 11 de mayo de 2022, el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, realizó la insistencia de respuesta al Oficio Nro. MAAE-SPN-2021-0646-O a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables para que se certifique si el polígono propuesto, para formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), interseca o no, con alguna concesión minera;
- Que** con Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-0966-O de 11 de mayo de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, en respuesta al oficio No. FONAG-ST- 027-2022 del 30 de marzo de 2022, remitió al representante del FONAG el expediente en el cual se incluyeron precisiones en los textos, además solicitó mantenerlos y proceder a la impresión e ingreso oficial del expediente físico, una vez se cuente con la certificación de ARCOM respecto a la no intersección de la propuesta con concesiones mineras;

- Que** con memorando Nro. ARCERNNR-DAPM-2022-0211-ME de 16 de junio de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural la certificación de intersección y expresó: *“Que, una vez revisado el polígono que constan en el Oficio Nro. MAAE-SPN-2021-0646-O con la información concerniente al Sistema de Gestión Minera y en la Base de Datos Geográfica del Catastro Minero Nacional, al 31 de mayo de 2022, dicho polígono se encuentra libre con respecto a áreas mineras. No interseca con concesión minera, permiso de minería artesanal o autorización de libre aprovechamiento en estado inscrita o en trámite (...)”*;
- Que** con Oficio FONAG-ST-068-2022 de 12 de julio de 2022, dirigido al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el FONAG ingresa el expediente físico y digital corregido solicitando la declaratoria del Área de Protección Hídrica Ponce Paluguillo como área protegida privada del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que** mediante FICHA TECNICA DE VALIDACIÓN PARA EL INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS de 03 de agosto de 2022, suscrito por el Viceministro de Ambiente, mencionó que: *“(...) CONCLUSIONES. En el marco de la normativa vigente y el criterio jurídico competente se deberá acordar el nombre del área protegida toda vez que se cuenta con el expediente técnico y legal completo. La propuesta de declaratoria del Área Protegida Privada APH Ponce Paluguillo, cumple los criterios establecidos en el Art. 40 del Código Orgánico del Ambiente, para la declaratoria de áreas protegidas. La propuesta ha cumplido el proceso y requisitos establecidos en el artículo 37 del Acuerdo Ministerial No. 083 para la declaratoria en el subsistema privado del SNAP. La gestión legal y la sostenibilidad financiera del área estarán a cargo de la entidad proponente: FONAG bajo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional. La propuesta de declaratoria del Área Protegida Privada APH Ponce Paluguillo, incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural y el aporte de servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible. Con la declaratoria del APH Ponce Paluguillo como área protegida del subsistema privado del SNAP se da cumplimiento al artículo 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua respecto a que las áreas de protección hídrica formarán parte del SNAP(...)”*;
- Que** por medio de memorando Nro. MAAE-SPN-2022-0934-M de 10 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica revise el borrador de Acuerdo y el informe de pertinencia de declaratoria como área protegida privada del Sistema Nacional de Áreas Protegidas al Área de Protección Hídrica Ponce Paluguillo y emita el pronunciamiento jurídico correspondiente que recomiende la suscripción a la Subsecretaría de Patrimonio Natural;
- Que** a través de memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1232-M del 10 de agosto de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica devolvió el expediente del área protegida privada APH Ponce Paluguillo solicitando revisar y acoger observaciones;
- Que** mediante escritura de Procuración Común de fecha 26 de septiembre del 2022, otorgada por el señor José Enrique Edmundo Camilo Ponce Gangotena, señor Victor Camilo Ponce Tobar y señora Adriana Margarita Ponce Tobar a favor del Fideicomiso Fondo Ambiental para la Protección de Cuencas y Agua –FONAG, celebrada en la Notaría Vigésima Sexta del Distrito Metropolitano del cantón Quito, debidamente representado por su Administrador Fiduciario y como tal representante legal la compañía Enlace Negocios Fiduciarios S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, esta a su vez debidamente representada por su Presidente Ejecutivo y como tal Representante legal señor Alvaro Fernando Muñoz Miño; y con el fin de cumplir el mandato, el PROCURADOR COMUN / FIDEICOMISO, comparecerá, a través de su Secretario Técnico para que a nombre y representación de los comparecientes a todo trámite o los trámites que se requieran para la declaratoria de Área de

Protección Hídrica (APH) Ponce Paluguillo, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP);

- Que** por medio del INFORME TÉCNICO Nro. MAATE-SPN-DAPOFC-2022-074 de 17 de octubre de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación en su parte pertinente señaló: “(...) 8.- **CONCLUSIONES** • Según la tabla 4, sobre los requisitos para la propuesta de declaratoria del Área Protegida Privada ‘APH Ponce Paluguillo’ logró una puntuación de 21 puntos de un total de 22 posibles, considerado como alto. Por lo que técnicamente se sugiere continuar con el proceso para la declaratoria del área protegida privada dentro del Subsistema correspondiente del SNAP. • Los límites del Área Protegida Privada “APH Ponce Paluguillo” no afectan derechos preexistentes de minería conforme a lo señalado en el Memorando Nro.ARCERNNR-DAPM-2022-0211-ME de fecha 16 de junio de 2022 en el cual la Dirección de Administración de la Propiedad Minera, certifica que el polígono no interseca con concesiones mineras, permiso de minería artesanal o autorización de libre aprovechamiento en estado inscrita o en trámite. • El Memorando Nro.ARCERNNR-DAPM-2022-0211-ME de fecha 16 de junio de 2022, adicionalmente señala que la propuesta se encuentra atravesada por infraestructura relativa a líneas de transmisión eléctrica y subestaciones; esta infraestructura que ha sido regularizada previo a la declaratoria del área, deberá constar y ser considerada en el Plan de Manejo el cual tendrá que elaborarse en un plazo de 180 días tomando en cuenta el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP, utilizando la escala 1:5000. 9.- **RECOMENDACIONES** Con base al análisis del presente informe se recomienda la declaratoria del Área Protegida Privada “APH Ponce Paluguillo” dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. • Se recomienda que en un plazo máximo de 180 días se realice el Plan de Manejo y el Mapa de zonificación del Área Protegida Privada “APH Ponce Paluguillo” utilizando la escala 1:5000, teniendo en cuenta el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP (...);”
- Que** a través de memorando Nro. MAATE-SPN-2022-1327-M del 25 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Patrimonio solventó las observaciones realizadas por la Coordinación General Jurídica y remite el expediente físico y digital para la respectiva revisión y trámite pertinente;
- Que** mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-2103-M de 16 de diciembre de 2022, el Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento jurídico para la emisión del instrumento en mención.
- Que** por medio del informe técnico Nro. MAATE-SPN-DAPOFC-2023-044 de 15 de marzo de 2023, suscrito por la Directora de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y la Subsecretaría de Patrimonio Natural, emitieron el aval técnico para la inclusión de categoría de manejo del Área Protegida Privada Ponce Paluguillo.
- Que** a través de Memorando Nro. MAATE-SPN-2023-0325-M de 18 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la inclusión de la categoría de manejo en el texto del Acuerdo Ministerial de declaratoria del Área Protegida Privada Ponce Paluguillo.
- Que** con memorando Nro. MAATE-SPN-2023-0576-M de 13 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió un alcance a los informes técnicos Nro. MAATE-SPN-DAPOFC-2022-074 de fecha 31 de agosto del 2022 y Nro. MAATE-SPN-DAPOFC-2023-044 de fecha 15 de marzo de 2023; y al memorando Nro. MAATE-SPN-2023-0325-M de fecha 18 de marzo del 2023, en el que expresó lo siguiente: “La ubicación del Refugio de Vida Silvestre APH Ponce Paluguillo, cuenta con una extensión de 4.290,66 ha dentro de la parroquia Pifo del cantón Distrito Metropolitano de Quito, provincia Pichincha y 4.70 ha dentro de la parroquia Papallacta del cantón Quijos,

provincia Napo (...)

Que mediante Memorando No. MAATE-CGAJ-2023-0815-M de fecha 14 de mayo de 2023, el Coordinador General de Asesoría Jurídica emite Informe Jurídico recomendando a la Máxima Autoridad la suscripción del Acuerdo Ministerial de Declaratoria del Área Protegida Privada en la categoría de Refugio de Vida Silvestre a la “APH Ponce Palugullo”.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable,

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar como Área Protegida Privada en la categoría de Refugio de Vida Silvestre a la “APH Ponce Palugullo”, con una superficie total de 4295,36 ha; ubicada dentro de la parroquia Pifo del cantón Distrito Metropolitano de Quito, provincia Pichincha y de la parroquia Papallacta del cantón Quijos, provincia Napo.

El Área Protegida a partir de la suscripción del presente documento se denominará Refugio de Vida Silvestre “APH Ponce Palugullo” y cumplirá con los objetivos previstos en el Art. 38 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 2.- El área protegida privada Refugio de Vida Silvestre “APH Ponce - Palugullo” incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas se encuentra dentro de los siguientes límites:

Norte: Inicia en el vértice P01 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803853,71E y 9967669,92N que interseca con la divisoria de aguas de la Quebrada San Carlos y el Bosque plantado de pino desde donde continúa la quebrada 58.66 metros hasta el vértice P02 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803905,67E y 9967642,71N continuando por el borde del Bosque plantado de pino hasta el vértice P03 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803883,3E y 9968106,45N continuando por el lindero de propiedad del Señor Camilo Ponce pasando por el vértice P04 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 804005,41E y 9968295,98N y llegando a hasta el punto de cota 3800 msnm en el vértice P05 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803909,59E y 9968924,2N. A partir de esta coordenada baja por la pendiente hasta juntarse con el oleoducto en el vértice P06 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenada 804027,06E y 9969183,54N desde donde avanza en línea recta hasta el vértice P07 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 804528,68E y 9969336,34N en el mismo oleoducto.

Este: Inicia en el vértice P07 UTM WGS 84 Zona 17S sobre el oleoducto, desde donde baja al vértice P08 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 805213,55E y 9969040,34N en donde interseca con el río Carihuaycu, a partir de este punto sigue el curso aguas arriba el curso del río Carihuaycu hasta el vértice P09 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 807310,91E y 9966393,95N que interseca con una ruta local, desde donde sigue la ruta al vértice P10 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 807602,18E y 9965971,66N donde empieza un camino de tercer nivel hasta intersecar con el río Carihuaycu en el vértice P11 UTM WGS 84 Zona 17S 807877,25E y 9965936,19N siguiendo aguas abajo el curso del río Carihuaycu hasta el vértice P12 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 807680,8E y 9966191,88N cruzando en línea recta hasta intersecar con la carretera antigua a Papallacta en el vértice P13 UTM WGS 84 Zona 17S en coordenadas 807926,61E y 9966424,44N donde avanza por mencionada carretera hasta el límite de Parque Nacional Cayambe Coca en el vértice P14 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 810256,21E y 9965487,19N siguiendo el límite del mismo hasta el cruce en el vértice P15 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 811474,28E y 9962906,94N entre el Parque Nacional Cayambe Coca y la Reserva Ecológica Antisana.

Sur: Inicia en el vértice de cruce P15 UTM WGS 84 Zona 17S entre el Parque Nacional Cayambe Coca y la Reserva Ecológica Antisana, y avanza por el límite de la Reserva Ecológica Antisana en dirección suroeste hasta el vértice P16 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 808668,83E y 9958992,89N.

Oeste: Desde el vértice P16 UTM WGS 84 Zona 17S que representa el cruce entre el límite de la Reserva Ecológica Antisana siguiendo la divisoria de aguas hasta intersectar en el vértice P17 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 807635,49E y 9959137,12N desde donde avanza aguas debajo de la divisoria de aguas de la Quebrada Pucahuaycu hasta el vértice P18 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 806981,99E y 9959378,39N siguiendo el curso aguas abajo de la quebrada Pucahuaycu y la quebrada Encañada hasta el vértice P19 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803658,53E y 9964524,48N, desde donde avanza por la divisoria de aguas a la quebrada Enañada hasta intersectar con el punto de cota 3860 msnm en el vértice P20 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803765,5E y 9964561,69N y siguiendo dicha cota hasta cruzar con la quebrada Cóndor Hurimana en el vértice P21 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803266,95E y 9965292,87N, avanzando por mencionada quebrada hasta la cota 3800 el vértice P22 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803604,35E y 9965617,17N siguiendo en sentido sobre mencionada cota hasta el borde del Bosque planteado de pino en el vértice P23 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803441,06E y 9965704,72N avanzando por el borde de mencionado bosque hasta el vértice P24 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803408,23E y 9966380,72N, luego continua por el lindero de la propiedad del Señor Camilo Ponce hasta la intersección con la quebrada Yuracajas en el vértice P25 UTM WGS 84 Zona 17S de coordenadas 803528,54E y 9966963,93N avanzando por el borde del bosque plantado de pino hasta llegar al vértice PO1 UTM WGS 84 Zona 17S donde se cierra el APH.

El área protegida privada, Refugio de Vida Silvestre “APH Ponce - Paluguillo” cuenta con una superficie de 4295,36 hectáreas, de las cuales 3487.49 hectáreas se encuentran en el predio de los señores José Edmundo Camilo Ponce Gangotena, Adriana Margarita Ponce Tobar y Víctor Camilo Ponce Tobar; y, 807,87 hectáreas se ubican dentro del predio de propiedad del Fideicomiso Fondo de Protección de las Cuencas y el Agua “FONAG”.

Artículo 3.- Los propietarios deberán realizar, la inscripción de la declaratoria de área protegida privada en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y en el Registro de la Propiedad del Cantón Quijos de la Provincia de Napo, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 4.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente, regístrese esta declaratoria en el Registro Nacional de Áreas Protegidas a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y su unidad técnica correspondiente, además deberá notificarse a las siguientes autoridades:

1. La Autoridad Nacional Agraria;
2. La Autoridad Nacional de Turismo;
3. La Autoridad Nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado;
4. Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.
5. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quito.
6. Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha.
7. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quijos.
8. Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Artículo 5.- La administración y gestión del Área Protegida Privada se encontrará a cargo de los propietarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, quienes han designado como PROCURADOR COMUN al Fideicomiso Fondo Ambiental para la Protección de Cuencas y Agua FONAG, además se utilizaran aquellas herramientas de gestión que generen con el apoyo de la autoridad

ambiental, mismas que estarán sujetas a las evaluaciones técnicas anuales con el fin de verificar que cumpla con los objetivos de ésta, conforme lo previsto en los artículos 24 numerales 2, 37 inciso último, 38, 39, 42 y 46 del Código Orgánico del Ambiente.

El seguimiento, monitoreo y evaluación se realizará a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural. Quedan prohibidas todas las actividades ajenas al objeto de la declaración, al tenor de lo previsto en los Arts. 37, 49, 50, 53, 54, 60, 70, entre otros, del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 6.- Las actividades relacionadas con control y monitoreo serán realizadas por el personal del área protegida privada Refugio de Vida Silvestre “APH Ponce - Palugullo” conforme los lineamientos y marco normativo que para el efecto establezca el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los propietarios en el término de 180 días realizarán el Plan de Manejo y la zonificación del Refugio de Vida Silvestre APH Ponce Palugullo, tomando en cuenta el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-010 de 26 de junio de 2020, sobre la metodología de zonificación del SNAP, utilizando la escala 1:5000. Al estar atravesada por infraestructura relativa a líneas de transmisión eléctrica; esta infraestructura que ha sido regularizada previo a la declaratoria del área, deberá constar y ser considerada en el Plan de Manejo, instrumento que deberá ser debidamente aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días del mes de mayo de 2023.

Comuníquese y publíquese. -



Firmado electrónicamente por:
JOSE ANTONIO
DAVALOS HERNANDEZ

JOSÉ ANTONIO DÁVALOS HERNÁNDEZ
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL No. 2023-006

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”*.;
- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que, el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde; *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: (...) 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”*.;
- Que, el literal a del artículo 5 de la Ley de Turismo reconoce como actividad turística al servicio de alojamiento;
- Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo señala que: *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”*;
- Que, el artículo 9 de la Ley de Turismo señala que: *“El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos*

que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda”;

- Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: *"(...) 1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (...)"*;
- Que, el artículo 19 de la Ley, contempla que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo cual expedirá las normas técnicas correspondientes;
- Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece en su parte pertinente: *"(...) únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible (...)"*;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20150024-A publicado en el Registro Oficial Nro. 465 de 24 de marzo de 2015 se expidió el Reglamento de Alojamiento Turístico;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1, publicado en Registro Oficial 664 de 7 de enero del 2016; Acuerdo Ministerial No. 2, publicado en Registro Oficial 693 de 18 de febrero del 2016 y Acuerdo Ministerial No. 10, publicado en Registro Oficial Suplemento 50 de 26 de abril del 2022, se emitieron las reformas al Reglamento de Alojamiento Turístico;
- Que, en informe de fecha 09 de mayo de 2023, suscrito por la Directora de Normativa Subrogante y aprobado por el Subsecretario de Regulación y Control se concluye que: *"(...) necesario modificar la clasificación de campamento turístico que actualmente se encuentra en el Reglamento emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 20150024-A Publicado en el Registro Oficial Nro. 465 de 24 de marzo de 2015, a fin de que la definición y los requisitos planteados para esta clasificación se acoplen a las diversas formas de prestación de servicio de alojamiento turístico bajo la clasificación de campamento, en el territorio continental y en áreas naturales protegidas continentales"*.
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Señor Niels Anthonez Olsen Peet; y,
- Que, es necesario fortalecer y promover el desarrollo de la actividad turística de alojamiento de tal manera que responda a la realidad actual;

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA**REFORMAR EL REGLAMENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO**

Artículo 1.- A continuación del literal g, del numeral 30 del artículo 3, añádase los siguientes literales

“h) Tienda de campaña: Estructura móvil que sirve para brindar alojamiento al aire libre. Esta aplicará únicamente para las clasificaciones Campamento Turístico.

i) Habitación Tipo Glamping: Habitación con estructura independiente, fija o móvil, de cualquier material, que sirve para brindar alojamiento, con el cual se ofrece una experiencia turística al aire libre fusionada con el lujo. Se relaciona con las características geográficas de la zona sin perder las comodidades y el confort. Puede ofertarse en cualquier clasificación de establecimientos de alojamiento turístico contenidas en el presente Reglamento. Los establecimientos que ofrezcan este tipo de habitaciones pueden publicitarlas y comercializarlas con esta denominación. El glamping puede desarrollarse por ejemplo en habitaciones tipo carpas, cabañas, vagones, tiendas de campaña, tiendas safari, contenedores fijos o móviles, burbujas, infraestructura con domos, cuevas, casas de árbol y casas rodantes (campers) dentro de un predio determinado”.

Artículo 2.- Al final del artículo 7, agréguese el siguiente inciso:

“Los establecimientos de alojamiento turístico que se encuentren dentro del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, deberán contar con la delegación por contrato o convenio de cooperación de infraestructura o sus equivalentes, suscritos con la Autoridad Ambiental Nacional. En este caso no deberán cumplir con el requisito determinado en el literal e) del presente artículo para la obtención del Registro de Turismo”.

Artículo 3.- Reemplácese el literal f) que corresponde a la definición de campamento turístico del artículo 12, por el siguiente:

“f) Campamento turístico.- Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje para descansar, aclimatar o pernoctar en tiendas de campaña o infraestructura fija o móvil, en una superficie debidamente delimitada y acondicionada para este fin.

En caso de campamentos turísticos que se encuentren dentro del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se deberá cumplir con el Anexo 6B, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y lineamientos determinados en los respectivos planes de manejo, zonificación, regulación ambiental, planes de manejo de visitantes de cada área protegida y demás normativa e instrumentos técnicos de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 4.- Reemplácese el literal f) del artículo 16 por lo siguiente:

“f) Campamento turístico Anexo 6A; y, Anexo 6B en el caso de que el establecimiento se encuentre ubicado en el Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.

Artículo 5.- Luego de la Disposición General VIGÉSIMA, agréguese las siguientes disposiciones generales:

“VIGÉSIMA PRIMERA.- Los establecimientos de alojamiento que se encuentren dentro del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Turismo y este Reglamento, deberán cumplir con los lineamientos determinados en los respectivos planes de manejo, zonificación, regulación ambiental, planes de manejo de visitantes de cada área protegida y demás normativa e instrumentos técnicos de la Autoridad Ambiental Nacional”

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para el caso de establecimientos registrados como campamentos turísticos y que se encuentren ubicados fuera del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, estos podrán acceder al trámite de reclasificación de la actividad de alojamiento turístico.

Los establecimientos registrados como campamentos turísticos, y que se encuentren ubicados dentro del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas no podrán acceder a los trámites de reclasificación de la actividad de alojamiento turístico.

VIGÉSIMA TERCERA.- En el caso de que el titular de un registro de turismo de un establecimiento de alojamiento ubicado fuera del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, acceda por concesión, delegación por contrato o convenio de cooperación de infraestructura o sus equivalentes, suscritos con la Autoridad Ambiental Nacional, al desarrollo de la actividad de alojamiento con otro establecimiento, éste deberá cumplir con lo establecido en este reglamento y deberá obtener un nuevo registro de turismo para el establecimiento que corresponda al determinado en la concesión, delegación por contrato o convenio de cooperación de infraestructura o sus equivalentes.

VIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo procederá de oficio, a la inactivación del registro de turismo obtenido por el establecimiento de alojamiento turístico que se encuentre ubicado dentro del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en caso de que la Autoridad Nacional Ambiental no le renueve o de por terminada de manera anticipada la concesión, delegación por contrato o convenio de cooperación de infraestructura o sus equivalentes, suscritos con la Autoridad Ambiental Nacional.

También procederá la inactivación del Registro de Turismo a solicitud de su titular o representante, en caso de que la Autoridad Nacional Ambiental no le renueve o

de por terminada de manera anticipada la concesión, delegación por contrato o convenio de cooperación de infraestructura o sus equivalentes.

Sin perjuicio de lo indicado y en caso de inobservancia de lo dispuesto en la Ley de Turismo y sus reglamentos, la Autoridad Nacional de Turismo aplicará las sanciones establecidas en dichos cuerpos normativos”.

Artículo 6.- Luego de la Disposición Transitoria Décima Tercera, agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

“DÉCIMA CUARTA.- Los campamentos turísticos que cuenten con registro de turismo y que a la expedición de este Acuerdo Ministerial cuenten con las autorizaciones conferidas por la Autoridad Nacional Ambiental, en caso de que dicha autoridad les renueve la concesión, delegación por contrato o convenio de cooperación de infraestructura o sus equivalentes, deberán cumplir con los requisitos establecidos para esta clasificación contenidos en este reglamento.

Para este fin, deberán solicitar a la Autoridad Nacional de Turismo la inactivación del Registro de Turismo obtenido de manera previa, y una vez cumplida la normativa vigente, proceder con el trámite de reingreso”

Artículo 7.- Reemplácese la Disposición Final Primera por la siguiente:

“PRIMERA.- Para fines de regulación y control de los establecimientos de alojamiento turístico, serán parte integrante de este Reglamento los anexos referentes a los requisitos obligatorios, de clasificación, categorización y distintivos, que deberán ser cumplidos a cabalidad por los establecimientos de alojamiento y los funcionarios que realicen el control de los mismos conforme a las disposiciones determinadas en esta norma”.

Artículo 8.- Reemplácese el Anexo 6 del Reglamento de Alojamiento Turístico por los anexos 6A y 6B de la siguiente manera:

ANEXO 6A. REQUISITOS OBLIGATORIOS CAMPAMENTO TURÍSTICO	
DOCUMENTOS PARA REGISTRO	
1	<i>Certificado de informe de compatibilidad de uso de suelo, o documento equivalente que habilite la actividad de alojamiento turístico;</i>
2	<i>Permiso de funcionamiento de Cuerpo de Bomberos;</i>
3	<i>En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico;</i>
4	<i>En el caso de personas jurídicas, nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad</i>

	<i>correspondiente;</i>
5	<i>Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.</i>
6	<i>Presentación del documento que contenga la política empresarial de aplicación del Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.</i>
No.	REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA
	INSTALACIONES GENERALES
1	<i>Área delimitada para la infraestructura de alojamiento con espacio mínimo de 1 metro entre cada unidad.</i>
2	<i>Contar con una fuente de energía convencional o alternativa o renovable que abastezca necesidades básicas, para el uso de las instalaciones.</i>
3	<i>Suministro de agua apta para el consumo humano.</i>
4	<i>Sistema de drenaje de aguas lluvias.</i>
5	<i>Contar con baterías sanitarias o letrinas o baños secos o áreas de aseo.</i>
	ÁREAS DE CLIENTES
	ÁREAS DE CLIENTES – GENERAL
1	<i>Área de recepción y administración.</i>
2	<i>Tomacorrientes en área de recepción.</i>
3	<i>Servicio de atención al cliente permanente.</i>
4	<i>Servicio de guardianía permanente.</i>
5	<i>Registro de identificación, ingreso y salida de los usuarios.</i>
6	<i>Croquis o plano de ubicación del campamento turístico, sus instalaciones y sitios de visita.</i>
7	<i>Señalética o información de medidas de seguridad en caso de emergencias, indicando los puntos de encuentro y rutas de salida o escape.</i>
8	<i>Casilleros para uso del huésped.</i>
9	<i>Bodega de implementos.</i>
10	<i>Utilería de limpieza.</i>
	ÁREA DE CAMPAMENTO
1	<i>Lavadero de ropa en el campamento turístico.</i>
2	<i>Área de preparación de alimentos en función de la capacidad del campamento.</i>
3	<i>Contenedores de desperdicios con tapa.</i>
	OTROS SERVICIOS
1	<i>Contar con un plan de seguridad que incluya mecanismos de contingencia y atención de emergencias, según lo establecido por la Autoridad competente. El mismo debe contener al menos: Información general del campamento incluida su delimitación y puntos de riesgo, normas de seguridad en el campamento, determinación del punto de</i>

	<i>encuentro en caso de emergencias, uso de instrumentos de comunicación dependiendo del área en que el campamento se encuentre.</i>
2	<i>Contar con al menos un sistema de comunicación al exterior del campamento, operativo para el servicio de los huéspedes.</i>
3	<i>Sistema de señalética interna relativa a los servicios y áreas de uso común de las instalaciones del campamento.</i>
4	<i>Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este Reglamento.</i>

ANEXO 6B. REQUISITOS OBLIGATORIOS CAMPAMENTO TURÍSTICO EN EL SUBSISTEMA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS	
DOCUMENTOS PARA REGISTRO	
1	<i>Copia del documento de concesión, delegación por contrato o convenio de cooperación de infraestructura o sus equivalentes, suscritos con la Autoridad Ambiental Nacional</i>
2	<i>En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico;</i>
3	<i>En el caso de personas jurídicas, nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;</i>
4	<i>Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la autoridad tributaria.</i>
5	<i>Presentación del documento que contenga la política empresarial de aplicación del Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.</i>
REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA	
1	<i>Contar con dotación de agua apta para consumo humano.</i>
2	<i>Croquis que contenga la delimitación del área del campamento y determinación de los puntos de riesgo (por ejemplo, laderas, pendientes, rocas, entre otros).</i>
3	<i>Contar con recipientes de recolección y disposición de desechos sólidos, líquidos y biológicos, para su disposición final por parte del personal del establecimiento de acuerdo con la normativa legal vigente.</i>
4	<i>Contar con baterías sanitarias o letrinas o baños secos o áreas de aseo.</i>
5	<i>Contar con una fuente de energía convencional o alternativa o renovable que abastezca necesidades básicas, para el uso de las instalaciones.</i>
ÁREAS Y SERVICIOS – GENERAL	
1	<i>Contar con personal para atención en el campamento mientras se presta el servicio a los usuarios.</i>

2	<i>Registro de identificación, ingreso y salida de los usuarios.</i>
3	<i>Contar con material informativo de los servicios disponibles para los usuarios; y, políticas del establecimiento.</i>
4	<i>Croquis o plano de ubicación del campamento y sus instalaciones de manera física o digital.</i>
5	<i>Contar con espacio destinado para el almacenamiento de implementos de los usuarios.</i>
6	<i>Señalética o información de medidas de seguridad en caso de emergencias, indicando los puntos de encuentro y rutas de salida o escape.</i>
7	<i>Contar con un área para la manipulación, preparación y servicio de alimentos o contar con servicio de alimentos y bebidas pre elaborados.</i>
OTROS SERVICIOS	
1	<i>Contar con un plan de seguridad que incluya mecanismos de contingencia y atención de emergencias, según lo establecido por la Autoridad competente. El mismo debe contener al menos: Información general del campamento incluida su delimitación y puntos de riesgo, normas de seguridad en el campamento, determinación del punto de encuentro en caso de emergencias, uso de instrumentos de comunicación dependiendo del área en que el campamento se encuentre.</i>
2	<i>Contar con al menos un sistema de comunicación para atención de emergencias. Estos pueden ser: telefonía fija y/o móvil, y/o satelital y/o radio.</i>
3	<i>Contar con señalética interna relativa a los servicios e infraestructura de uso común de las instalaciones del campamento.</i>
4	<i>Contar con botiquín con contenido básico según lo establecido en el presente Reglamento.</i>
5	<i>El personal del campamento debe contar con certificado vigente de curso de primeros auxilios en zonas agrestes.</i>
6	<i>Contar con equipos de primeros auxilios al menos: camilla, férulas, mantas térmicas, torniquetes y oxígeno.</i>
7	<i>Contar con un equipo de alerta como: pito y/o sirena y/o campana y/o de identificación óptica (banderas, linternas, reflectores, luces o similares).</i>
8	<i>Contar con un seguro de responsabilidad civil contra terceros vigente.</i>

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Autoridad Nacional de Turismo dentro del plazo de siete (7) meses contados a partir de la publicación de la presente reforma al Reglamento de Alojamiento Turístico en el Registro Oficial, implementará las modificaciones a la plataforma informática institucional para la aplicación de esta reforma en el módulo de alojamiento turístico.

Sin perjuicio de lo indicado y hasta que esté operativa dicha funcionalidad en la plataforma, la Autoridad Nacional de Turismo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma, habilitará

para los interesados en su página web institucional el link de recepción de solicitud de registro para campamento turístico, para continuar con el trámite de registro. Para el trámite de registro de este tipo de establecimientos por el Gobierno Autónomo Descentralizado que cuente con esta atribución, se deberá aplicar lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de mayo de 2023.



Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

Aprobado por:	Mgs. Silvana Ramírez Viceministra de Turismo	 Firmado electrónicamente por: SILVANA MARUXI RAMIREZ VERDEZOTO
Validado por:	Dra. María Dolores Luzuriaga Coordinadora General Jurídica	 Firmado electrónicamente por: MARIA DOLORES LUZURIAGA NARANJO
	Dr. Aldo Salvador Subsecretario de Regulación y Control	 Firmado electrónicamente por: ALDO FABIAN SALVADOR HIDALGO
Revisado por:	Eco. David Totoy Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica	 Firmado electrónicamente por: DAVID ALEJANDRO TOTOY MORENO
	Abg. Andrés Freire Terán Director de Normativa	 Firmado electrónicamente por: LENIN ANDRES FREIRE TERAN
Elaborado por:	Abg. Simón Yánez Servidor Público 1 de Normativa	 Firmado electrónicamente por: SIMON FERNANDO YANEZ ZURITA

Cuadro de firmas del Acuerdo Ministerial Nro. 2023-006: “Reformas al Reglamento de Alojamiento Turístico”

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0062-OF**Guayaquil, 01 de junio de 2023**

Asunto: PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL CAMBIO DE BANDAS SALARIALES PARA LOS SERVIDORES DEL CUERPO DE VIGILANCIA ADUANERA DEL SENAE, AL TENOR DE LA RESOLUCIÓN NO. MDT-2022-050

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva requerir a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de la Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2023-0019-RE**, suscrita por la Sra. Carola Soledad Ríos Michaud- Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de los siguientes actos administrativos:

No. Resolución	Asunto:	Páginas
SENAE-SENAE-2023-0019-RE	“(...) RESUELVE EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL CAMBIO DE BANDAS SALARIALES PARA LOS SERVIDORES DEL CUERPO DE VIGILANCIA ADUANERA DEL SENAE, AL TENOR DE LA RESOLUCIÓN NO. MDT-2022-050 (...)”	13

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
GILLIAM ELEANA
SOLORZANO ORELLANA

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0019-RE**Guayaquil, 02 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del sector público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; así como, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Que, el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”*

Que, el primer inciso del Art. 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece expresamente que: *“Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.”*;

Así mismo, el Art. 213 del mismo cuerpo legal, cita lo siguiente: *“213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, (...);”*

Que, de conformidad con los literales k) y l) del Art. 216 del COPCI, son competencias y atribuciones del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“k. Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios, circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento. (...)”;*

Que, el Art. 222 del COPCI establece: *“Art. 222.- Cuerpo de Vigilancia Aduanera.- El “Cuerpo de Vigilancia Aduanera” es una unidad administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la que le corresponde la ejecución de operaciones relacionadas con la prevención del delito contra la administración aduanera y de su investigación en el territorio nacional, como apoyo al Ministerio Fiscal, de conformidad con la Ley que Regula el Servicio Público y la reglamentación que dicte la Directora o el Director General, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Laborales, para lo cual podrá obtener de las autoridades competentes los permisos para la tenencia de armas o para portarlas. La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es la máxima autoridad del “Cuerpo de Vigilancia Aduanera” y será competente para emitir los reglamentos necesarios para su funcionamiento.”;*

Que, el Art. 83 literal n) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), indica lo siguiente: *“Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: n) Los servidores de las entidades complementarias de seguridad creadas por la Constitución o la Ley, que se sujetan a la carrera prevista por su Ley específica.”*

Que, el Art. 115 de la LOSEP señala lo siguiente: *“Las servidoras y los servidores públicos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad que por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y otras de seguridad integral que no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta Ley para los servidores, percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio rector del trabajo para tal efecto. La compensación para las entidades de seguridad descentralizadas será fijada por el gobierno autónomo descentralizado en función de los pisos y techos determinados por el Ministerio rector del trabajo.”*

Que mediante Registro Oficial Suplemento 19 de fecha 21 de junio de 2017, se publicó el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), mismo que dentro de su ámbito de aplicación señala al Cuerpo de Vigilancia Aduanera;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), el referido cuerpo legal tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, entre estas, del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENAE, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) determina que las disposiciones del referido cuerpo legal son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y que rigen entre otras entidades al Cuerpo de Vigilancia Aduanera;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), dispone lo siguiente: *“Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público. Las escalas remunerativas y los ingresos complementarios de las entidades regidas por este Código se sujetarán a las políticas y normas establecidas por el ente rector nacional del trabajo.”*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), establece que sus servidores, se rigen por los principios de respeto de los derechos humanos, eficacia, eficiencia, transparencia, igualdad, diligencia, imparcialidad, participación ciudadana, equidad de género, coordinación y complementariedad;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), señala que las entidades reguladas por dicho cuerpo legal ejercerán sus funciones con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan sus derechos y obligaciones, sistemas de ascensos y promociones basado en los méritos, con criterios de equidad, no discriminación, estabilidad y profesionalización, promoviendo la igualdad de oportunidades de las personas que sirven en las entidades de seguridad;

Que, el artículo 248 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público faculta al SENA E para la designación de la máxima autoridad del nivel directivo del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, conforme al procedimiento expuesto en dicho apartado legal;

Que, el artículo 258 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), señala que el Cuerpo de Vigilancia Aduanera es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y, que de conformidad al ámbito de la referida ley, se constituye como una entidad complementaria de seguridad, de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada;

Que, el artículo 259 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece las funciones y responsabilidades del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, entidad que ejecutará operaciones relacionadas con la prevención, detección, investigación, aprehensión de materiales y personas, en razón de los delitos contra la administración aduanera, de conformidad con la ley que regula la materia;

Que, el artículo 260 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece la estructura por grados, niveles y roles del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENA E, conforme a lo siguiente: *“Art. 260.- Estructura de la carrera.- La estructura orgánica de la carrera del personal de los niveles directivo y técnico operativo del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, es la siguiente:*

<i>Nivel</i>	<i>Rol</i>	<i>Grado</i>
<i>Directivo</i>	<i>Conducción y Mando</i>	<i>Prefecto Comandante</i>
		<i>Prefecto Jefe</i>
	<i>Coordinación</i>	<i>Prefecto.</i>
		<i>Subprefecto</i>
		<i>Inspector</i>
<i>Técnico-Operativo</i>	<i>Supervisión Operativa</i>	<i>Supervisor de aduana 1°.</i>
		<i>Supervisor de aduana 2o.</i>
	<i>Ejecución de procesos</i>	<i>Vigilante de aduana 1°.</i>
		<i>Vigilante de aduana 2o.</i>
		<i>Vigilante de aduana 3o.</i>
	<i>Vigilante de aduana 4o.”</i>	

Que la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), establece que los entes rectores nacionales de las entidades de seguridad, expedirán los reglamentos que regulen su reestructuración adecuándolos a las disposiciones del COESCOP;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “(...) *la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.*”;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone: “*El Ministerio encargado de los asuntos de trabajo emitirá las directrices para precautelar los derechos de aquellas y aquellos servidores que no cumplan con el perfil establecido para el puesto en las carreras reguladas en este Código*”;

Que, mediante sentencia No. 60-18-AN/21, suscrita por la Corte Constitucional dentro del caso No. 60-18-AN, se ordenó al SENA y al MDT, el cumplimiento de la disposición transitoria primera COESCOP en un plazo máximo de 120 días, lo que conllevó la emisión de todos los instrumentos derivados de la misma.

Que, a través de resolución No. SENA-SENAE-2021-0137-RE, de fecha 03 de diciembre de 2021, suscrita por la Dirección General del SENA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 599 de fecha 16 de diciembre de 2021, se ha emitido el Reglamento de Plan de Carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENA, instrumento que regula de manera secuencial el desarrollo de la carrera aduanera basada en la antigüedad, formación académica profesional y la especialización por niveles de gestión, rol, grado y cargo;

Que, a través de resolución No. SENA-SENAE-2022-0001-RE (M), de fecha 17 de enero de 2022, suscrita por la Dirección General del SENA, se ha emitido la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENA, así como, la reforma a la estructura del SENA, incorporando al Cuerpo de Vigilancia Aduanera al tenor de lo previsto en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Que, por medio de la resolución No. SENA-SENAE-2022-0004-RE, de fecha 18 de enero de 2022,

suscrita por la Dirección General del SENA, con sus respectivos anexos, se ha emitido formalmente el orgánico numérico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, considerando los parámetros de jerarquía, orden y legitimidad previstos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Que, a través de la resolución No. SENA-SENAE-2022-0006-RE, de fecha 26 de enero de 2022, suscrita por la Dirección General del SENA, con su respectivo anexo, se emitió el Reglamento que regula la estructura operativa y el funcionamiento de los Comandos del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENA, considerando los parámetros de jerarquía, orden y legitimidad previstos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

Que, por medio de la resolución No. SENA-SENAE-2022-0008-RE, de fecha 31 de enero de 2022, suscrita por la Dirección General del SENA, se han emitido regulaciones complementarias para el control, supervisión y direccionamiento del Cuerpo de Vigilancia Aduanera;

Que, a través de la resolución No. SENA-SENAE-2022-0020-RE, de fecha 21 de febrero de 2022, suscrita por la Dirección General del SENA, se emitió el Reglamento para la elección de la máxima autoridad del nivel directivo del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENA, considerando los parámetros de jerarquía, orden y legitimidad previstos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

Que, a través de la resolución No. SENA-SENAE-2022-0025-RE, de fecha 27 de febrero de 2022, suscrita por la Dirección General del SENA, se emitió la designación de la máxima autoridad del nivel directivo del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENA, considerando los parámetros de jerarquía, orden y legitimidad previstos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

Que, mediante resolución No. SENA-SENAE-2022-0054-RE, de fecha 14 de junio de 2022, suscrita por la Dirección General del SENA, se emitió el Reglamento de Jornadas Laborales del CVA, instrumento que regula las jornadas laborales aplicables al Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENA, contando con el criterio favorable emitido por el MDT mediante oficio No. MDT-SPN-2022-0102-O, al tenor de lo establecido en el Art. 232 del COESCOP;

Que, a través de resolución No. MDT-2022-050, de fecha 13 de septiembre de 2022, el Ministerio del Trabajo (MDT) ha emitido la escala salarial, bandas salariales, ubicación y demás aspectos de la carrera del CVA, atribuidos al MDT por el COESCOP, contando para el efecto con el dictamen presupuestario emitido con oficio No. MEF-VGF-2022-0273-O, de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por el Mgs. Daniel Eduardo Lemus Sares, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, las disposiciones contenidas en la resolución No. MDT-2022-050, de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrita por el Arq. Patricio Donoso Chiriboga, Ministro del Trabajo, establece expresamente el parámetro de bandas salariales para la escala salarial y carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, conforme a lo siguiente: *“Art. 2.- De la estructura de la carrera por grados y bandas salariales.- La carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador estará estructurada por los niveles Directivo y Técnico Operativo, de la siguiente manera: (...) Art. 3.- De las bandas salariales.- El crecimiento por grados de la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será por bandas, a fin de que los servidores cuenten con un incremento porcentual en su remuneración mensual unificada al promocionarse en cada una de ellas, así: a) Nivel Directivo.- Cada grado estará conformado por cinco (5) bandas horizontales con una duración de dos (2) años por banda con un total de diez (10) años por grado, a excepción del grado de Prefecto Comandante que será elegido de una terna según lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. b) Nivel Técnico Operativo.- Las*

bandas salariales serán conformadas según lo siguiente: 1. En los grados de Vigilante de aduana 4°, Vigilante de aduana 3° y Vigilante de aduana 2°, en cuatro (4) bandas horizontales con una duración de dos (2) años por banda con un total de ocho (8) años por grado; 2. En los grados de Vigilante de aduana 1° y Supervisor de aduana 2°, en tres (3) bandas horizontales con una duración de dos (2) años con un total de seis (6) años por grado; y, 3. En el grado de Supervisor de aduana 1°, en dos (2) bandas horizontales con una duración de dos (2) años con un total de cuatro (4) años por grado. (...) Art. 4.- Del porcentaje de incremento remunerativo en las bandas salariales.- El porcentaje de incremento remunerativo en cada una de las bandas será de forma progresiva creciente; tomando como base la diferencia entre la remuneración de cada grado con su inmediato superior, valor resultante al que se le aplica los siguientes porcentajes según el nivel al que pertenece el grado: (...) En todos los casos, una vez aplicado el porcentaje de incremento por banda, el valor resultante se sumará a la remuneración correspondiente al grado según el artículo 1 de la presente resolución. (...) DISPOSICIONES GENERALES (...) CUARTA (...) Los requisitos de ascenso entre grados y promoción entre bandas será responsabilidad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad al plan de carrera y demás normativa aplicable. (...) DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...) PRIMERA.- En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del COESCOP, la Unidad de Administración del Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el término de sesenta (60) días ubicará a los servidores que se encuentran en servicio activo dentro de uno de los grados de la estructura orgánica definida en el artículo 260 del COESCOP, según lo siguiente: (...) b) Se verificará los años de experiencia para ubicarlos en el grado y banda correspondiente, según lo siguiente: (...) Una vez que se ha verificado la jerarquía y años de experiencia de cada servidor del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, se los ubicará en la banda que le corresponda respetando su jerarquía y años de experiencia, razón por la cual no serán ubicados al inicio de cada banda, sino será de acuerdo a los años de experiencia que haya acumulado. (...) SEGUNDA.- Por esta única ocasión, y en aplicación de las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del COESCOP, para el caso de aquellos servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que posean instrucción formal distinta a la establecida en la letra c) de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución, se les otorgará una transitoriedad para que puedan cumplir con la instrucción formal determinada en el perfil de requerimientos de ubicación, a fin de que continúen con el crecimiento en las bandas y posteriormente ascender al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos, (...)”

Que, mediante informes técnicos contenidos en memorando No. SENAE-COGN-2022-0275-M, de fecha 04 de octubre de 2022, suscrito por el Sr. José Gabriel Morales López, máxima autoridad del nivel directivo del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, y, en memorando No. SENAE-DNH-2022-1738-M, de fecha 04 de octubre de 2022, suscrito por la Ing. María Elizabeth Medina Calderón, Directora Nacional de Talento Humano del SENAE, se plasmaron los fundamentos técnicos y legales que asisten a la implementación de lo ordenado mediante resolución No. MDT-2022-050 emitida por el Ministerio del Trabajo; mismos que fueron acogidos por la máxima autoridad del SENAE, de tal forma que se procedió a la implementación del referido instrumento;

Que, mediante resolución No. SENAE-SENAE-2023-0016-RE, de fecha 28 de marzo de 2023, suscrita por la Dirección General del SENAE, se emitieron los Perfiles de Puestos del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, los cuales establecen las competencias y descripción de cada puesto dentro de la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, y, que ordena en su disposición transitoria única respecto al personal de nombramiento permanente que fue homologado conforme a la resolución No. MDT-2022-050, lo siguiente: “ÚNICA: Los perfiles de puestos materia del presente acto resolutorio, no podrán generar afectación alguna al perfil de ubicación establecido por el Ministerio del Trabajo en las disposiciones transitorias de la resolución No. MDT-2022-050, debiendo considerar que dicho perfil de ubicación aplica exclusivamente al personal con nombramiento permanente que fue incorporado a la carrera del CVA al tenor de dicho instrumento, hasta la finalización de su carrera en el Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENAE.”

Que, mediante informes técnicos contenidos en memorando No. SENAE-DCVA-2023-0180-M, de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por el Lcdo. Pablo Mauricio Ron Toledo, Director Estratégico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, con su respectiva ampliación en memorando No. SENAE-DCVA-2023-0203-M, de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por el Calm. Alfredo Mauricio Alvear Oramas, en calidad de Director Estratégico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera Subrogante, así como, el informe técnico contenido en memorando No. SENAE-DNH-2023-0756-M, de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por la Ing. María Elizabeth Medina Calderón, Directora Nacional de Talento Humano del SENAE; se han expuesto los fundamentos y parámetros técnicos y legales que deben asistir al proceso para cambio o promoción de bandas salariales del personal del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, al tenor del COESCOP, la resolución No. MDT-2022-050, y, la normativa vigente;

Que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se encuentra en la necesidad de establecer el mecanismo idóneo para regular el proceso de cambio de bandas salariales del personal del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, a efectos de precautelar el orden institucional y la aplicación de los parámetros establecidos en la estructura de la carrera del personal del CVA dentro de la resolución No. MDT-2022-050;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 38 de fecha 24 de mayo de 2021, la Sra. Carola Soledad Ríos Michaud fue designada como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11 literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

En tal virtud, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones y competencias previstas en los literales b), k) y l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

RESUELVE:

Expedir el **REGLAMENTO QUE REGULA EL CAMBIO DE BANDAS SALARIALES PARA LOS SERVIDORES DEL CUERPO DE VIGILANCIA ADUANERA DEL SENAE, AL TENOR DE LA RESOLUCIÓN NO. MDT-2022-050**, conforme a lo siguiente:

Art. 1.- Objeto.- El presente instrumento tiene por objeto regular el procedimiento para el cambio de bandas salariales para los servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENAE, en observancia del orden institucional, las disposiciones contenidas en la resolución No. MDT-2022-050, y, los preceptos contenidos en la normativa vigente.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instrumento aplica para todos los servidores que hubieren ingresado a la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera establecida en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, estructurada conforme a los parámetros establecidos en la resolución No. MDT-2022-050, y, la reglamentación emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el efecto.

Art. 3.- Del cambio de bandas salariales.- Se entenderá por cambio de bandas salariales al crecimiento de los servidores dentro de la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENAE, a través de su respectiva ubicación en la banda inmediata superior respecto a aquella que ostentan dentro de la referida carrera, en función del cumplimiento de los tiempos, requisitos y lineamientos previstos en el presente

instrumento y la normativa vigente.

Para la aplicación de los cambios de bandas salariales, se descontará el tiempo correspondiente a suspensiones de funciones que se encuentren firmes y ejecutoriadas, que hubieren sido impuestas con posterioridad a la vigencia del presente instrumento.

Art. 4.- Requisitos para el cambio de bandas salariales.- Los servidores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera que aspiren al cambio de bandas salariales dentro de la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, al tenor de los aspectos establecidos en la resolución No. MDT-2022-050, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar el documento actualizado que acredite no encontrarse inmerso en ninguna de las prohibiciones en materia de servicio público, previstas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la Ley Orgánica del Servicio Público y la normativa vigente.

b) Haber aprobado la evaluación de desempeño determinada por el SENA, para lo cual deberá constar el documento habilitante respectivo. En caso de no obtener las calificaciones mínimas requeridas, deberá cumplir el procedimiento que se establezca, a efectos de encontrarse apto a futuro para ser objeto del proceso de cambio de banda.

c) Presentar la fe de presentación de la declaración patrimonial jurada pertinente, debiendo considerar la periodicidad establecida en la normativa vigente para tal efecto.

d) Cumplir con los **requisitos establecidos en el perfil de ubicación** establecido por el Ministerio del Trabajo en las disposiciones transitorias primera y segunda de la **resolución No. MDT-2022-050, para el caso de los servidores con nombramiento permanente que fueron ubicados y homologados al tenor del referido instrumento**; conforme a lo siguiente:

d.1) El servidor deberá encontrarse en servicio activo, lo cual para efectos del presente instrumento implica que debe encontrarse en funciones al momento de efectuar su requerimiento, así como, para el otorgamiento del cambio de banda.

d.2) Se verificará el cumplimiento total del tiempo de experiencia determinado en la banda en la cual fue ubicado el servidor conforme al literal b) de la disposición transitoria primera de la resolución No. MDT-2022-050, según corresponda a cada nivel y grado. El cumplimiento del tiempo total establecido en la banda de ubicación constituye requisito fundamental para que el servidor pueda acceder a la banda superior correspondiente establecida en el Art. 2 de la referida resolución No. MDT-2022-050.

d.3) El cambio de banda consecuente al proceso de ubicación y homologación efectuado al tenor de la resolución No. MDT-2022-050, conlleva que el servidor migre a los tiempos, estructura y porcentajes de incremento remunerativo por banda, previstos expresamente en los Arts. 2, 3 y 4 de la resolución No. MDT-2022-050. Así mismo, al tenor del último inciso de la disposición transitoria primera de la resolución No. MDT-2022-050, el cambio de banda guarda congruencia con la jerarquía y años de experiencia acumulados por el servidor, de tal forma que para procesos futuros o subsecuentes se deberá tener en cuenta dichos parámetros.

d.4) Una vez verificado el tiempo de experiencia, los servidores deberán cumplir con la instrucción formal prevista en el literal c) de la disposición transitoria primera de la resolución No. MDT-2022-050 para cada nivel y grado de la carrera del CVA; y, para el caso de aquellos servidores que no cumplan con la referida instrucción formal gozarán de los plazos establecidos en la disposición transitoria segunda de la resolución No. MDT-2022-050, para la obtención de los títulos que avalen el cumplimiento de la

referida instrucción formal. El crecimiento en las bandas y grados dentro de la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera en el caso de estos servidores, se encuentra supeditado al cumplimiento de la instrucción formal, o, en su defecto, a la obtención de dicha instrucción formal dentro de los plazos establecidos en la disposición transitoria segunda de la resolución No. MDT-2022-050, conforme corresponda a cada caso. No se podrá producir cambio de banda alguno para estos servidores sin el cumplimiento de la instrucción formal prevista en el literal c) de la disposición transitoria primera de la resolución No. MDT-2022-050, así mismo, la condición de transitoriedad para el cumplimiento de dicha instrucción formal, no afectará la jerarquía y antigüedad de dichos servidores durante el lapso de tiempo indicado en la disposición transitoria segunda de la resolución No. MDT-2022-050.

d.5) En caso de que no se cumpla con la instrucción formal requerida para el puesto, una vez fenecidos los plazos establecidos para cada caso en la disposición transitoria segunda de la resolución No. MDT-2022-050, el servidor no podrá ascender ni beneficiarse de los incrementos remunerativos por cambio de banda, y, será objeto de las consideraciones establecidas en la normativa vigente para el efecto.

d.6) En caso de que el servidor mantenga un nivel de instrucción formal superior al requerido, el título será validado previamente para su respectivo cambio de banda, conforme al procedimiento descrito en el presente instrumento.

d.7) Al tenor de la disposición transitoria única de la resolución No. SENAE-SENAE-2023-0016-RE de fecha 28 de marzo de 2023, los parámetros establecidos en los perfiles de puestos del Cuerpo de Vigilancia Aduanera no generarán afectación al perfil de ubicación determinado por el Ministerio del Trabajo a través de la resolución No. MDT-2022-050; por lo tanto, la instrucción formal a considerar en los procesos de cambio de banda, para los servidores de nombramiento permanente homologados y ubicados al tenor de dicho instrumento, corresponde exclusivamente a aquella prevista en el perfil de ubicación señalado en el literal c) de la disposición transitoria primera de la resolución No. MDT-2022-050.

e) Cumplir con los **requisitos establecidos en el perfil del puesto CVA, para el caso de servidores que ingresen o se incorporen a la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera**, de lo cual se desprende lo siguiente:

e.1) El servidor deberá encontrarse en servicio activo dentro de los grados establecidos en la carrera del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, al tenor del Art. 260 del COESOP y el artículo 1 de la resolución No. MDT-2022-050, lo cual para efectos del presente instrumento implica que debe encontrarse en funciones al momento de efectuar su requerimiento, así como, para el otorgamiento del cambio de banda.

e.2) La ubicación en la banda salarial deberá ceñirse expresamente al orden, estructura y parámetros de bandas establecidos en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la resolución No. MDT-2022-050, conforme al nivel y grado que corresponda a cada servidor, en razón del tiempo de experiencia del servidor y el cumplimiento de requisitos expuestos en el presente instrumento.

e.3) Se verificará el cumplimiento del tiempo de experiencia habilitante para el cambio de banda salarial correspondiente, conforme a los Arts. 2 y 3 de la resolución No. MDT-2022-050, lo cual constituye requisito fundamental en el presente proceso.

e.4) Los porcentajes de incremento remunerativo por banda corresponden a aquellos expresamente establecidos en el Art. 4 de la resolución No. MDT-2022-050.

e.5) Los servidores deberán cumplir con la instrucción formal y los parámetros establecidos en los

perfiles de puestos del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, emitidos a través de la resolución No. SENAE-SENAE-2023-0016-RE de fecha 28 de marzo de 2023, conforme corresponda para cada nivel y grado de la carrera del CVA.

e.6) En caso de que el servidor no cumpla con alguno de los requisitos o instrucción formal requerida para el puesto, no podrá ascender ni beneficiarse de los incrementos remunerativos por cambio de banda, y, será objeto de las consideraciones establecidas en la normativa vigente para el efecto.

e.7) En caso de que el servidor mantenga un nivel de instrucción formal superior al requerido, el título será validado previamente para su respectivo cambio de banda, conforme al procedimiento descrito en el presente instrumento.

f) Presentar el documento que acredite su respectiva instrucción formal, desde la página web del SENESCYT o del ente rector competente en materia de educación, a efectos de que se proceda a la validación pertinente expuesta en los literales anteriores del presente instrumento.

g) Solicitud por escrito del servidor que aspira al cambio de banda salarial dentro del término establecido en el presente instrumento, debiendo considerar que en la respectiva solicitud deberá constar nombres completos, número de identificación, los documentos de sustento que acrediten el cumplimiento de requisitos señalados en el presente instrumento, así como, una breve descripción de la banda que ocupa y la banda que debe ocupar, indicando su respectiva promoción y antigüedad.

Art. 5.- Procedimiento para el cambio de bandas salariales.- Para la ejecución del cambio de bandas salariales para el personal del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, se deberá ejecutar el siguiente procedimiento:

a) **El servidor del Cuerpo de Vigilancia Aduanera que cumpla con los requisitos** establecidos para el cambio de bandas conforme al punto anterior y los lineamientos institucionales, **deberá presentar su solicitud respectiva a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX**, misma que deberá dirigirse al Comando de Talento Humano del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, con copia a la Dirección Nacional de Talento Humano, al Comando General del Cuerpo de Vigilancia Aduanera y a su superior jerárquico.

b) La solicitud señalada en el punto anterior deberá presentarse con un periodo mensual de anticipación a la proyección del cambio de banda, **dentro de los primeros diez días de cada mes.**

c) **El Comando de Administración del Talento Humano del CVA realizará la recopilación de todas las solicitudes** planteadas para cambio de bandas, así mismo, procederá a la **validación** de dichas solicitudes en lo relacionado al **cumplimiento de todos los requisitos necesarios, años de experiencia, nota mínima requerida de la evaluación anual de desempeño e instrucción formal** de los solicitantes; lo cual deberá plasmar en un **informe técnico dentro de los quince días del período mensual anterior** a los cambios de banda que sean procedentes, dirigido a la Dirección Nacional de Talento Humano del SENAE, con copia a la Subdirección General de Gestión Institucional, a la Dirección Estratégica del CVA y al Comando General del CVA. En caso de correcciones o rectificaciones, se devolverá la solicitud al requirente para que pueda subsanar o cumplir con el requisito en cuestión.

d) **La Dirección Nacional de Talento Humano del SENAE emitirá su respectivo informe técnico con la validación pertinente** respecto al informe planteado por el Comando de Administración del Talento Humano del CVA, dirigido a la máxima autoridad del SENAE, con copia a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Gestión Institucional, Dirección Estratégica del CVA y Comando General del CVA; **a efectos de que el mismo sea acogido o aprobado por la máxima autoridad vía**

comentario en la hoja de ruta del documento.

e) Una vez **acogidos los informes por la autoridad competente, se procederá con la ejecución e implementación de los cambios de banda establecidos**, conforme a la procedencia de los mismos y con observancia al mandato contenido en la normativa vigente.

Los cambios de banda se podrán ejecutar exclusivamente desde el primer día del período mensual siguiente al que se hubiere producido el cómputo del tiempo que sustenta la solicitud del referido cambio de banda de cada servidor, y, los mismos no se podrán ejecutar de forma retroactiva, o, sin la debida antelación prevista en el presente instrumento.

Art. 6.- De la procedencia del cambio de bandas salariales.- La aplicación del cambio de bandas salariales sólo podrá ejecutarse a través del cumplimiento de los requisitos y directrices establecidos en el presente instrumento, consecuentemente, en caso de no completarse el proceso oportunamente se procederá a gestionar para el siguiente periodo mensual con la corrección pertinente.

Para la ejecución de los cambios de banda se deberá contar con el respectivo dictamen presupuestario favorable del ente rector de las finanzas, ya sea de forma anual o en la periodicidad que establezca dicha cartera de Estado para el efecto; de tal forma que en caso de que no se cuente con recursos asignados para dicho efecto, se deberá estar a la respectiva asignación que permita la ejecución y procedencia del cambio de banda, desde el momento en que fuere otorgada.

Art. 7.- De las bandas salariales a aplicarse.- Las bandas salariales deberán aplicarse al tenor de los parámetros establecidos en la resolución No. MDT-2022-050, y, la normativa conexas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La fecha de corte para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, regirá desde la fecha de emisión del presente instrumento, consecuentemente no habrá lugar a derecho retroactivo alguno en ningún caso, debiendo considerar que cada cambio de banda rige exclusivamente desde su respectiva aprobación e implementación, conforme al procedimiento establecido en el presente instrumento.

SEGUNDA: Para la ejecución de los procesos de cambios de bandas salariales del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, el SENAE realizará los requerimientos presupuestarios anuales que correspondan, así mismo, estos procesos se encuentran supeditados a la disponibilidad presupuestaria que exista para el efecto, en observancia de las asignaciones presupuestarias que otorgue para cada periodo el ente rector de las finanzas públicas al tenor de la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA: En el caso de los servidores que fueron homologados al tenor de las disposiciones transitorias de la resolución No. MDT-2022-050, los cambios de bandas procederán conforme a la banda que les corresponda en cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecido en el presente instrumento, sin perjuicio de que la banda sea distinta de la inmediata superior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en el presente instrumento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General de las gestiones pertinentes para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA: De la difusión del presente reglamento encárguese a la Secretaría General de la Dirección General, a la Dirección Estratégica del Cuerpo de Vigilancia Aduanera y al Comando de Administración del Talento Humano del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENA E.

Dado y firmado en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Carola Soledad Rios Michaud
DIRECTORA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
CAROLA SOLEDAD RIOS
MICHAUD

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1081**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-26125-E, la Licenciada en Contabilidad y Auditoría Linda Patricia Romero Espejo, con cédula No. 1104015431, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-0573-M de 25 de mayo del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Licenciada en Contabilidad y Auditoría Linda Patricia Romero Espejo, con cédula No. 1104015431, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02382.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico patty_romero_2007@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés.

Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SCPM-IGG-2023-03**

Carolina Alejandra Lozano Haro
INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN

CONSIDERANDO:

Que el último inciso del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.*”;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular*”

y *solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendencia de Competencia Económica”;

Que los números 16 y 17 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determinan como atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado: “(...) 16. *Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento.* 17. *Delegar el ejercicio de sus atribuciones a los funcionarios de la Superintendencia (...)*”;

Que mediante Acción de Personal No. SCPM-INAF-DNATH-2020-245-A de 07 de agosto de 2020, se nombra a la economista Carolina Alejandra Lozano Haro como Intendente General de Gestión;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-42 de 06 de octubre de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, resolvió: “*Expedir el “Manual de Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado” junto con sus narrativas, flujos y actas de validación que lo conforman, mismos que se anexan y forman parte integrante de la presente Resolución.*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2022-28 de 15 de agosto de 2022, el Superintendente de Control del Poder Mercado resolvió en la letra c) del artículo 3; delegar a la Intendente General de Gestión o a quien haga sus veces, la facultad de: “*Aprobar y expedir el manual de procesos, procedimientos, matriz de competencias y modelo de gestión de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como sus reformas y actualizaciones.*”;

Que mediante memorando SCPM-IGG-INP-2023-050 de 17 de mayo de 2023, el Intendente Nacional de Planificación, informó a la Intendente General de Gestión, que: “(...) *Mediante Memorando SCPM-INAF-DNATH-2023-580 de 08 de mayo de 2023, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, solicitó la actualización del <Proceso de inducción institucional> (...)*”; por lo que, solicitó: “(...) **Sustituir la versión 01 del <Proceso de Inducción Institucional>, **Macroproceso:** Gestión de Administración de Talento Humano, **Código:** PR-INAF-DNATH-03, por la versión 02 adjunta a este requerimiento y en la cual el nombre cambia a <Inducción institucional>. (...)*”. Para lo cual se adjuntó el formulario de solicitud de elaboración de normativa; y,

Que mediante sumilla electrónica de 17 de mayo de 2023, inserta en el Gestor Documental, dentro del trámite Id. 271738, la Intendente General de Gestión solicitó a la Intendente Nacional Jurídica: “(...) *el proyecto normativo en referencia a los documentos adjuntos. (...)*”.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones conferidas;

RESUELVE

**REFORMAR PARCIALMENTE EL MANUAL DE PROCESOS DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO EXPEDIDO
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-42**

Artículo único.- Sustituir la “Versión 01” de la narrativa, flujo y acta de validación del: “Proceso de inducción institucional”, correspondiente al Macroproceso: “Gestión de Administración de Talento Humano”, con código: PR-INAF-DNATH-03, por la “Versión 02” con la denominación “Inducción Institucional”, la cual ha sido validada por el Intendente Nacional Administrativo Financiero y se adjunta en forma íntegra con sus narrativas, flujos y actas de validación, que son parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

UNICA.- Queda derogada toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Disponer a los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica, la observancia y cumplimiento de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Encárguese la Secretaría General de la socialización a través de correo electrónico institucional y la publicación de la presente Resolución en la intranet y en la página Web Institucional.

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de realizar las gestiones correspondientes para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de mayo de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**CAROLINA ALEJANDRA
LOZANO HARO**

Carolina Alejandra Lozano Haro
INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN



Firmado electrónicamente por:
**RAMIRO MARCELO
TORRES TOBAR**



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO ANDRES MOLINA
TOAPANTA**

1.	OBJETIVO
2.	ALCANCE
3.	GLOSARIO DE TÉRMINOS
4.	LINEAMIENTOS
5.	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES
6.	ANEXOS

1. OBJETIVO

Establecer las actividades para desarrollar la inducción a los servidores y trabajadores que ingresan a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, mediante el suministro de información general y específica de la institución.

2. ALCANCE

El procedimiento inicia desde la recepción del listado de los servidores y trabajadores que ingresan a la SCPM hasta la evaluación de la inducción recibida.

3. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Inducción.-** Es la orientación y ubicación que se da al servidor o trabajador que ingresa a la Institución, sobre los lineamientos durante su período de desempeño inicial, y su puesto de trabajo con el fin de ayudarlo a desarrollar un sentimiento de pertenencia y aceptación.
- **Norma.-** Se denomina a aquella ley o regla que se establece para ser cumplida por un sujeto específico en un espacio y lugar también específico. Las normas son las pautas de ordenamiento social que se establecen en una comunidad humana para organizar el comportamiento, las actitudes y las diferentes formas de actuar de modo de no entorpecer el bien común.
- **Política Organizacional.-** Es la orientación o directriz que debe ser divulgada, entendida y acatada por todos los servidores de la Institución, en ella se contemplan las normas y responsabilidades de cada área de la Institución.

4. LINEAMIENTOS

- La inducción se realizará dentro de los 10 primeros días del ingreso del servidor o trabajador.
- La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, elaborará el plan de inducción institucional.

5. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

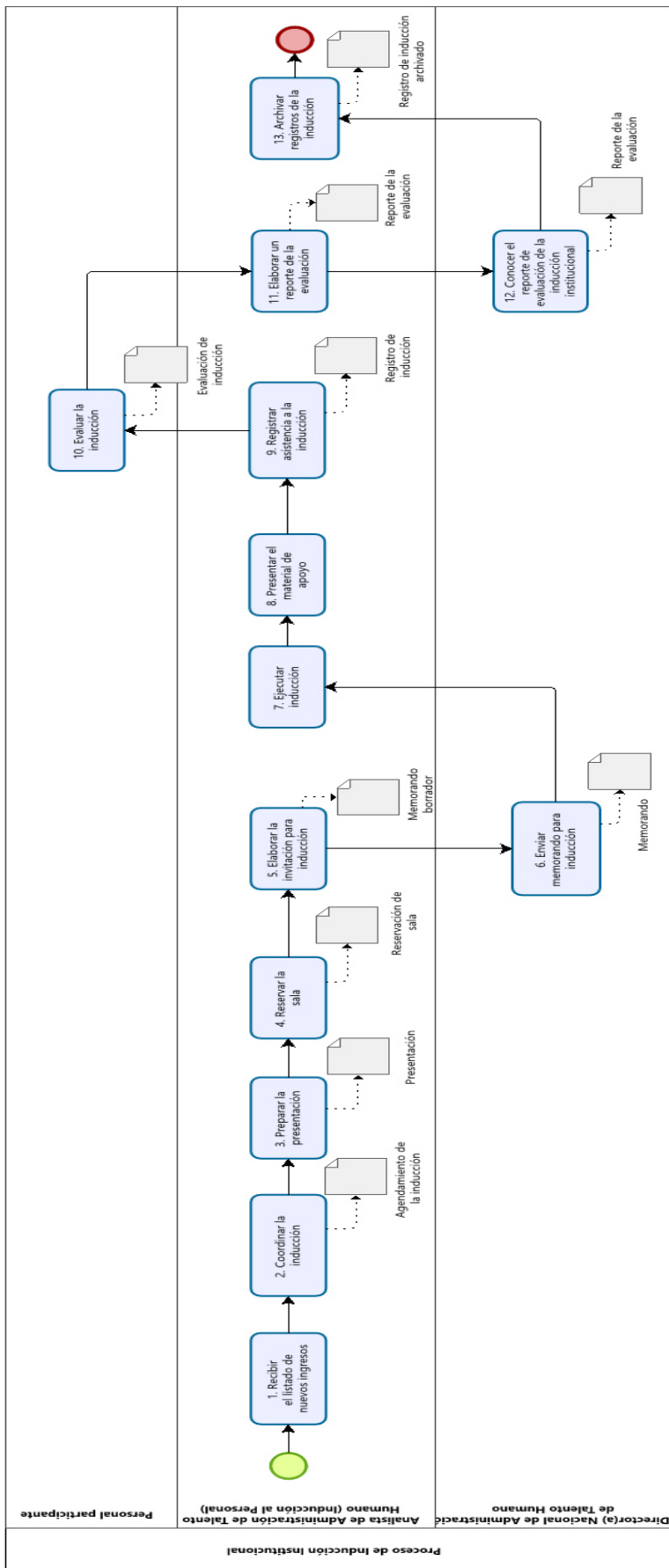
N°	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	PRODUCTO
1	Recibir el listado de nuevos ingresos	Recibe el listado del nuevo personal que ingresó a la institución por parte del responsable del proceso de reclutamiento, selección y vinculación de personal.	Analista de Administración de Talento Humano	
2	Coordinar la inducción	Coordina el día y hora para la inducción presencial o virtual, con el personal que participa.	Analista de Administración de Talento Humano	Agendamiento de la inducción

3	Preparar la presentación	Prepara la presentación con la información general y específica.	Analista de Administración de Talento Humano	Presentación
4	Reservar la sala	Reserva la sala física o virtual de reuniones para realizar la inducción del personal.	Analista de Administración de Talento Humano	Reservación de sala
5	Elaborar la invitación para inducción	Elabora la propuesta de invitación en el gestor documental.	Analista de Administración de Talento Humano	Memorando borrador
6	Enviar memorando para inducción	Revisa y envía la invitación a la inducción a través del gestor documental a los servidores partícipes de la inducción	Director(a) Nacional de Administración de Talento Humano	Memorando
7	Ejecutar inducción	Brinda toda la información general de la SCPM, que se considere relevante para el conocimiento del entorno institucional y en cumplimiento de lo establecido en la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño.	Analista de Administración de Talento Humano	
8	Presentar el material de apoyo	<p>Presenta el material de apoyo que se encuentra disponible en el Sistema de Capacitación Virtual:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Código de ética -Ley y Reglamento de la SCPM. -Reglamento de higiene y seguridad de la SCPM. -Reglamento Interno de administración de talento humano. -Plan de emergencia SCPM. -Reglamento interno de Código de Trabajo. -Estatuto SCPM. -LOSEP y su Reglamento. -Código de Trabajo -Organigrama SCPM. -Información específica. 	Analista de Administración de Talento Humano	

9	Registrar asistencia a la inducción	Entrega el registro de asistencia a la inducción recibida.	Analista de Administración de Talento Humano	Registro de inducción
10	Evaluar la inducción	Los asistentes realizan la evaluación a la inducción recibida.	Personal participante	Evaluación de inducción
11	Elaborar un reporte de la evaluación	Elabora el reporte de evaluación de la inducción brindada.	Analista de Administración de Talento Humano	Reporte de la evaluación
12	Conocer el reporte de evaluación de la inducción institucional	Toma conocimiento del reporte de evaluación y de ser necesario incluye las mejoras para el plan de inducción institucional.	Director(a) Nacional de Administración de Talento Humano	Reporte de la evaluación
13	Archivar registros de la inducción	Archiva los registros originales de asistencia y evaluación en la carpeta de inducción en el año y mes que corresponda. De igual manera entrega al Asistente de Administración de Talento Humano, las copias de los registros originales de asistencia y evaluación de cada servidor para que se adjunte al expediente.	Analista de Administración de Talento Humano	Registro de inducción archivado
FIN				

6. ANEXOS

No.	Documento	Código	Responsable de su custodia
1	Diagrama del proceso documentado	FL-INAF-DNATH -03-01	Director/a Nacional de Administración de Talento Humano





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.